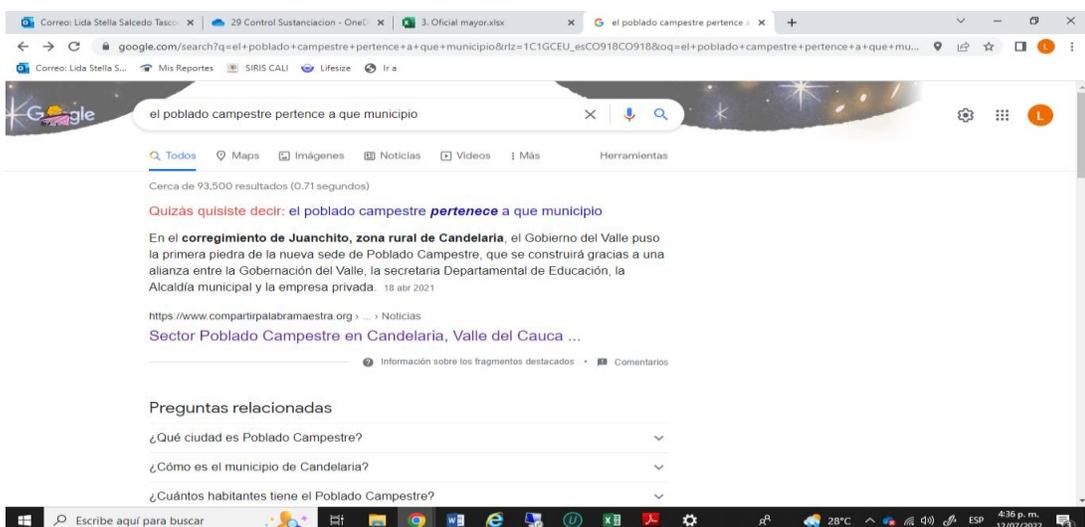


INFORME DE OFICIAL MAYOR: Iniciada la revisión de la presente demanda de Divorcio instaurada por la señora CLAUDIA YANNETH PULIDO MONROY, se indica tanto en poder como en la demanda que su residencia es en el Poblado Campestre de Cali, y es de público conocimiento que esta población se encuentra ubicada en el Corregimiento de Juanchito, Zona Rural de Candelaria Valle, por lo cual por disposición de la titular se procedió a realizar la búsqueda con exactitud de su ubicación, anexando los correspondientes pantallazos.



Santiago de Cali, julio 12 de 2022.

Atentamente,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Oficial mayor
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Santiago de Cali – Valle del Cauca



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda de divorcio con el informe de la Oficial Mayor, para resolver sobre su admisión y/o competencia.

Santiago de Cali, julio 12 de 2022.-

**María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1567
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Claudia Yanneth Pulido Monroy
Demandada:	Alfonso Nicolas Arcila Arcila
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00300-00
Providencia:	Incompetente para conocer

Teniendo en cuenta el informe de Oficial Mayor y revisado el poder y escrito de demanda, se indicó que la Demandante señora CLAUDIA YANNETH PULIDO MONROY que tiene fijado su domicilio y residencia en Poblado Campestre de Cali, pero como se observó en el informe dicha Población es Zona Rural de Candelaria Valle, aunado a lo anterior del demandado ALFONSO NICOLAS ARCILA ARCILA se desconoce el domicilio y correo electrónico.

Tal circunstancia, determina a criterio del Despacho, la existencia de una ausencia de competencia para conocer y decidir este asunto, debe aplicarse entonces lo dispuesto en la Ley 33 de 1993, aprobatoria del Tratado del Derecho Civil Internacional y el Tratado del Derecho Comercial Internacional, la cual en su Art. 62 (Título XIV De La Jurisdicción), señala que *“El juicio sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal, siempre y cuando alguna de las partes lo conserven.”*

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibidem.

El artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 reza: **“Competencia territorial** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

...”

En consecuencia de lo anterior, este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., esto es el Juzgado Promiscuo de Familia Reparto de la ciudad de Palmira por tener establecido el domicilio y residencia la demandante en el Poblado Campestre Zona Rural del Municipio de Candelaria Valle y corresponder este Municipio en el mapa judicial al Circuito de Palmira, y desconocerse el domicilio del demandado y su canal digital.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Palmira para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho Judicial es INCOMPETENTE para conocer la presente demanda de DIVORCIO, presentada por la señora CLAUDIA YANNETH PULIDO MONROY en contra del señor ALFONSO NICOLAS ARCILA ARCILA, por falta de competencia territorial.

2. REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de la Ciudad de Palmira para su correspondiente reparto.

3.- ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5e7005fe0f86abe5e6c56a2dd4623114226fc74597f59481f0afb7f4a7ab4**

Documento generado en 13/07/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>